

# EL METODO DEL CODIGO CIVIL ARGENTINO Y SUS FUENTES

ABELARDO LEVAGGI  
Universidad de Buenos Aires

## I. LA CIENCIA DEL DERECHO PRIVADO ALEMÁN

1. Las tres principales corrientes metodológicas en las que se divide la codificación en el siglo XIX reconocen como punto de partida al Derecho romano, mas no como modelo inmutable, sino actualizado con nuevos aportes conceptuales y con el planteamiento de nuevas cuestiones, en una labor de desenvolvimiento histórico de sus premisas.

Dichas corrientes son: la institucionalista, difundida por la jurisprudencia humanista, a la que sigue preferentemente Andrés Bello en su proyecto de Código Civil para Chile<sup>1</sup>; la del Código Napoleón, basada en la obra doctrinaria de Jean Domat y Robert Joseph Pothier, de vinculación de la tradición romanística del "mos gallicus" con la Escuela del Derecho Natural Racionalista<sup>2</sup>, a la que adhieren, por ejemplo, el Código Civil Santa Cruz de Bolivia, de 1831, y el del Perú, de 1852, y la de la ciencia del Derecho privado alemán, fundamentada en el Derecho común, recibido en ese país, y en los trabajos de sistematización, por el método deductivo, de los iusnaturalistas modernos, desde Leibniz y Wolff en adelante<sup>3</sup>, que tiene en Augusto Teixeira de Freitas a un digno representante.

<sup>1</sup> GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Santiago 1982) 1, p. 391 ss.; SCHI-PANI, S., *Andrés Bello romanista-istituzionista*, en *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino* (Napoli), p. 3411 ss. La separata no indica el año de edición.

<sup>2</sup> ARNAUD, A. J., *Les origines doctrinales du Code Civil Français* (Paris 1969).

<sup>3</sup> WIEACKER, F., *Historia del Derecho privado de la Edad Moderna* (Madrid 1957) p. 357 s.

2. El método de las Instituciones (Gayo, Justiniano) responde al esquema “personas-cosas-acciones” y lo desarrolla en cuatro partes: una preliminar, sobre el Derecho y sus fuentes; una sobre personas; otra sobre cosas corporales e incorporales (servidumbre, usufructo, herencia y obligaciones), y la última sobre las acciones y el procedimiento.

3. El Código Napoleón mantiene el esquema tripartito romano, pero con alguna modificación. Sus tres libros tratan de las personas, de los bienes y de los diversos modos de adquirir la propiedad (sucesiones, donaciones y testamentos, obligaciones, contratos, sociedad conyugal, privilegios).

4. El Derecho científico alemán, sabido es que construye su sistema conceptual sobre el Derecho romano. La base sobre la cual la Pandectística —que sigue al “Sistema del Derecho romano actual” de Savigny— desarrolla sus conceptos, es una base romana, aun cuando —como escribe Paul Koschaker— como sus miras son la aplicación de esos conceptos al Derecho vigente, los altera y deforma involuntaria e inconscientemente, para conseguir su adaptación. Casi todos los conceptos dogmáticos de la Pandectística tienen su fundamento en las fuentes romanas, no obstante que, en realidad, los pandectistas no tomen estas fuentes en su estricto rigor histórico, bien porque los modelos romanos no han llegado al conveniente grado de madurez en su desenvolvimiento y los pandectistas lo completan, o bien sufren una profunda deformación por obra de la misma Pandectística <sup>4</sup>.

La búsqueda de un orden racional de exposición del Derecho, tal como la emprenden los juristas alemanes, se remonta a la atracción que ejerce el método teológico moderno sobre los autores del siglo xvii, por intermedio, sobre todo, de Malebranche. Pero es Cristian Wolff, el filósofo de la “Aujklärung”, quien perfecciona el sistema racionalista y lo transmite, a través de Kant, a la Escuela Histórica, que lo incorpora a la ciencia del Derecho privado <sup>5</sup>.

5. Savigny, en el “Sistema”, desarrolla sus ideas sobre el método en la jurisprudencia, guiado por el propósito de “poner en su verdadero punto los antiguos materiales”.

<sup>4</sup> KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano* (Madrid 1955) p. 398 s.

<sup>5</sup> ZULETA PUCEIRO, E., *Paradigma dogmático y ciencia del Derecho* (Madrid 1981) p. 61.

Parte del concepto de "relación de Derecho", a la que define como el dominio de la voluntad libre. Considera que la voluntad puede obrar sobre la persona misma del individuo y, también, moverse fuera de su propia persona, sobre el mundo que le es exterior, en el que están comprendidas la naturaleza no libre y voluntades libres como la nuestra. Las tres clases de objetos sobre los cuales puede obrar la voluntad humana y que parecen constituir tres géneros principales de relaciones de Derecho, son, pues: la persona propia, la naturaleza no libre y las personas extrañas.

Limitada la indagación de Savigny a los derechos adquiridos, quedan como objetos de aplicación posible de la voluntad humana los dos últimos: la naturaleza no libre y las personas extrañas.

6. Con respecto a la naturaleza no libre, Savigny aclara que no podemos dominarla en su totalidad, sino únicamente en una porción determinada, separada de su conjunto. Esta parte se llama "cosa". Aquí comienza la primera clase de derechos, el "derecho a una cosa", que, bajo su forma más pura y completa, se llama "propiedad".

Las personas extrañas, dice que se nos aparecen bajo dos aspectos diversos. La relación de Derecho puede ser de propiedad sobre ellas (esclavitud) o puede establecer nuestro dominio sin destruir su libertad. Este derecho se parece a la propiedad, pero se distingue de ella porque no abraza la totalidad de la persona, sino solamente uno de sus actos. Las relaciones de Derecho en virtud de las cuales ejercemos dominio sobre un acto determinado de otra persona se llaman "obligación".

La propiedad y la obligación extienden, respecto del adquirente o del estipulante, el poder del hombre sobre el mundo exterior más allá de los límites naturales de su ser. El conjunto de relaciones que obran de tal manera sobre el poder de un individuo se denomina sus "bienes", y la reunión de instituciones que regulan estas relaciones se llama "derecho de bienes".

7. En una segunda clase de relaciones de Derecho, el hombre se aparece bajo un aspecto muy diferente —expresa Savigny—. No figura como un ser aislado, sino como miembro del todo orgánico que compone la humanidad, con la cual se relaciona por medio de individuos determinados. A diferencia de lo que pasa con las obligaciones, aquí el hombre aparece no como existente por sí mismo, sino como un ser defectuoso que tiene necesidad de completarse en el seno de su organismo general.

La institución en que el Derecho romano hace constar esta limitación y regula su complemento, es el poder paterno, al cual se refiere el parentesco. El conjunto de relaciones supletorias —matrimonio, poder paterno y parentesco— se llama “familia”, y las instituciones que la regulan, “derecho de familia”.

Al llegar aquí, considera que ha clasificado las instituciones de Derecho según sus caracteres esenciales, es decir, según sus relaciones orgánicas con la naturaleza del hombre, y que toda otra relación, comparada con estos caracteres esenciales, es secundaria.

8. Una relación secundaria es para él la de la persona investida de un derecho respecto de otros sujetos, pues unas veces liga este derecho a todas las personas extrañas y otras solamente a determinados individuos. Bajo este punto de vista, le parece que deben clasificarse las instituciones jurídicas de la siguiente manera:

1ª Respecto de todos los hombres: derechos reales y derechos de sucesión.

2ª Respecto de individuos determinados: relaciones de familia y obligaciones.

9. Resumiendo, la clasificación más sencilla y propia que adopta, dado el fin de su obra, es la siguiente:

Derecho de las cosas  
obligaciones  
Derecho de familia  
sucesiones<sup>6</sup>.

## II. LA FUENTE DIRECTA: TEIXEIRA DE FREITAS

1. En la doctrina de Savigny se inspira especialmente Augusto Teixeira de Freitas al tener que resolver el problema metodológico que le plantean sus trabajos de codificación para el Brasil. La Introducción a la “Consolidación de las leyes civiles”, del año 1857 —el primero de los trabajos que emprende con ese objeto—, la dedica, precisamente, al tema del método.

Como si fuese posible dar fuerza de ley a proposiciones científicas —expresa—, vese escrito en las Pandectas, que todo el Derecho se refiere a las personas, cosas y ac-

<sup>6</sup> SAVIGNY, F. C. v., *Sistema del Derecho romano actual* (Madrid 1878) 1, p. 224 ss.

ciones. Este enunciado fue aceptado por los comentaristas como una regla de división para las materias del Derecho civil; fue considerado un principio clasificador de las leyes romanas.

Crítica en seguida el método —mejor, la falta de método— del Código, el Digesto y las Institutas, exponiendo en detalle los inconvenientes que resultan de su distribución de materias.

2. Para evitar los indicados inconvenientes, varias clasificaciones fueron otrora propuestas por algunos jurisconsultos de espíritu más independiente. En ellos sobresale el célebre Leibniz, quien con el poder de su genio censuró las Institutas, y proclamó el supremo principio que debe dominar en estas materias.

La división, él dice, no fue deducida de la consideración, que sólo pudo servir de base a una clasificación jurídica, esto es, de la diferencia que se observa entre los derechos y obligaciones. No son las personas y las cosas lo que se debe distinguir, sino sus obligaciones y sus derechos. El tercer miembro —acciones— es superabundante, porque las acciones no son nada más que consecuencias de los derechos; y en ocasión de éstos deben ser explicadas, siguiendo la importante distinción del —*ius in re* y del —*ius ad rem*, esto es, del dominio y de la obligación... El distinguió cinco causas de derechos: 1º la naturaleza, 2º la conveniencia, 3º la posesión, 4º la sucesión, 5º el delito.

Opina que al brillante esfuerzo de Leibniz, que encierra una verdad eterna pero mal aplicada, no son comparables otros intentos que se hacen hasta mediados del siglo XVIII. Está en desacuerdo, asimismo, con el método del Código Civil francés.

3. Se detiene, luego, en Alemania —“el país de la meditación, donde la ciencia del Derecho, asociándose a la historia y a la filología, ha alcanzado los más brillantes triunfos”—, cuyos jurisconsultos de la Escuela Histórica se pronuncian con pocas excepciones contra la ininteligible división de personas, cosas y acciones.

4. Considera que:

el método influye en la teoría, y la teoría, en materias de Derecho positivo, nunca debe contrariar el pensamiento legislativo, debe solamente explicarlo. Para evitar desvíos

y para al mismo tiempo no constreñir la doctrina o falsificar la ciencia, lo mejor es que, emprendiéndose una legislación nueva, mucho se medite respecto del método conveniente.

5. A renglón seguido hace una aseveración, que constituye la médula de su pensamiento metodológico:

vamos a ver cómo en la distinción de los derechos reales y de los derechos personales, reposa todo el sistema del Derecho civil.

Separa a los derechos en absolutos y relativos, y explica que

la condición específica de los derechos absolutos es que su correspondiente obligación afecta a la masa entera de las personas, con las cuales el agente del derecho pueda estar en contacto. La cualidad propia de los derechos relativos, a la inversa, es recaer su peculiar obligación sobre personas ciertas y determinadas.

En el primer caso, la obligación es negativa, consiste en la inacción, esto es, en la abstención de cualquier acto que pueda estorbar el derecho. En el segundo caso, la obligación es positiva, y consiste en la necesidad de un acto, o prestación de la persona obligada. Ese acto, o prestación, puede ser también, como en el primer caso, una abstención o inacción; mas con una diferencia notable.

La inacción indispensable para la efectividad de los derechos absolutos nunca induce a privación de un derecho de parte de aquellos a quienes la obligación incumbe; esa inacción es necesaria para la coexistencia de los derechos de todos, o dicho de otro modo, es el justo límite de los derechos de cada uno. Cuando el derecho relativo corresponde a una obligación de no hacer o de abstención, la persona obligada se priva del ejercicio de un derecho que tenía, y que voluntariamente renunció en favor del agente del derecho.

De estas nociones parte Teixeira de Freitas para el conocimiento de los derechos reales y personales; a su juicio, la más importante división del Derecho civil.

6. Parece indudable que estas consideraciones acerca de los derechos absolutos y relativos, reales y personales, se las sugiere al jurista brasileño la lectura del "Sistema del Derecho romano actual". La diferencia de opiniones consiste tan sólo en que la división que

Savigny establece como referida a una relación secundaria, Teixeira de Freitas la convierte en "la gran división". Por eso lo cita a menudo en esta parte de la Introducción y escribe que

Savigny, primera autoridad en estas materias, no deja de justificar el método que hemos adoptado... Mas el sabio escritor no atribuye a esta clasificación la verdadera importancia y supremacía que le compete... Le repugna envolver los derechos de familia con las obligaciones, cuya analogía, dice él, es accidental y exterior, mas no una afinidad real<sup>7</sup>.

7. De acuerdo con esta división, estructura la "Consolidación de las leyes civiles" y, pocos años después, el "Esbozo". Aquí, a la vez que mantiene la clasificación fundamental, profundiza el análisis. Por un lado, saca mayor provecho del método axiomático-deductivo del iusnaturalismo racionalista y organiza una parte general de tanta importancia como la parte especial, en la que reúne todas las normas referentes a las personas, los bienes y los hechos y, por la otra, separa de los derechos reales a las disposiciones sobre la herencia y la prescripción, y junto con la institución del concurso de acreedores, forma un nuevo libro de disposiciones comunes a los derechos personales y reales<sup>8</sup>.

### III. EL PENSAMIENTO DE VÉLEZ SARSFIELD

1. En la corriente metodológica savignyana se alista Dalmacio Vélez Sarsfield al seguir los pasos de Teixeira de Freitas, gracias al oportuno conocimiento que llega a tener de sus trabajos<sup>9</sup>. El "Sistema del Derecho romano actual" llega a sus manos, en la edición francesa de 1855, una vez iniciada la redacción del proyecto.

2. Vélez Sarsfield, que al tiempo de aceptar el encargo del poder ejecutivo no tiene aún concepto formado sobre el método a seguir, ocho meses después, leída la Introducción a la "Consolidación" y redactado el proyecto de libro primero del Código Civil, está en condiciones de manifestarle al ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública su opinión acerca del mismo. Estas son sus palabras:

<sup>7</sup> *Legislação do Brasil. Consolidação das Leis Civis* (Río de Janeiro 1857).

<sup>8</sup> MEIRA, S., *Teixeira de Freitas. O juriconsulto do Império* (Brasilia 1983) p. 205.

<sup>9</sup> MEIRA (n. 8) p. 318.

El método que debía observar en la composición de la obra ha sido para mí lo más dificultoso y me ha exigido los mayores estudios. El método de las Instituciones de Justiniano, seguido en las escuelas por tantos siglos y en muchos de los códigos, hasta en el de Chile, es absolutamente defectuoso, y no podrá servir para formar sobre él libros elementales de enseñanza, que de toda necesidad deben seguir el orden del código que les sirve de base, si no han de hacer innovaciones en las doctrinas. Todo el Derecho tiene por objeto las personas y las cosas, los derechos personales y los derechos reales. El primer libro de la Instituta lleva la inscripción *De iure personarum*. El segundo pasa ya a las cosas, y tiene por inscripción *De divisiones rerum et qualitate*, concluyendo con la sucesión testamentaria. El tercero comienza por las herencias *ab intestato*, como si fuera materia distinta de la del libro anterior, y vuelve sobre los derechos personales y reales, las obligaciones y los diversos contratos. Las obligaciones que nacen de los delitos se ponen en el libro cuarto destinado a las acciones, cuando las acciones no son sino el mismo derecho que se tiene, saliendo de su estado de reposo, y entrando en actividad para perseguir lo que se le debe o defenderse judicialmente. Los jurisconsultos que escribieron la Instituta se propusieron sólo seguir el orden de los libros y títulos de las Instituciones de Gaius.

En el Código Napoleón y en los diversos códigos que lo toman por modelo no hay ni podría haber método alguno. Un solo artículo de un código puede decidir de todo el sistema que deba observarse en su composición o hacer imposible guardar un orden cualquiera. El artículo del código francés que hace del título un modo de adquirir, y da a los simples contratos el efecto de transferir el dominio de las cosas, acaba con los derechos personales que nacen de las obligaciones y de los contratos, y era imposible salir del laberinto que para el método del código creaba ese solo artículo.

En el libro tercero del código francés puede decirse que se ha reunido todo el Derecho bajo la inscripción *De los diferentes modos de adquirir la propiedad*. Las obligaciones y los contratos sólo son considerados como medios de adquirir, pero tomando en cuenta la clasificación de los diversos derechos se han agolpado en ese libro hasta



los contratos y los actos jurídicos que no tienen por objeto la adquisición del dominio, como son: el arrendamiento, el depósito y la prisión, por deudas, que se hallan bajo la misma inscripción. Esto, que al parecer es sólo falta de método, crea una mala jurisprudencia o trae una absoluta confusión en los verdaderos principios del Derecho, rompiendo toda armonía de legislación civil.

Yo he seguido el método tan discutido por el sabio juriconsulto brasileño en su extensa y doctísima Introducción a la Recopilación de las leyes del Brasil, separándome en algunas partes para hacer más perceptible la conexión entre los diversos libros y títulos, pues el método de la legislación, como lo dice el mismo señor Freitas, puede separarse un poco de la filiación de las ideas.

El primer libro que presento a v. e. tiene dos secciones. La primera comprende *las personas en general*. La segunda, *los derechos en las relaciones de familia*, acabando con la institución supletoria de los tutores y curadores.

En el segundo libro, las secciones comprenderán *los derechos personales en las relaciones civiles*, es decir, toda la materia de las obligaciones, los hechos y actos jurídicos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación o extinción de derechos, y todos los diversos contratos que dan acciones personales.

Concluido el tratado de los derechos personales, el tercer libro será destinado a las cosas, que es el segundo objeto del Derecho, a los modos de adquirir el dominio, de crear y reglar todos los derechos reales. En ese libro pueden contenerse los testamentos y herencias, porque la sucesión comprende tanto los derechos reales como los derechos personales del muerto, y como medio de adquirir se aplica a las obligaciones como a la propiedad de las cosas, o puede ponerse separada en cuarto libro la vasta materia de las sucesiones<sup>10</sup>.

3. La crítica más vehemente que recibe el proyecto proviene, como es sabido, de Juan Bautista Alberdi. A propósito del método, le observa, con criterio rigurosamente tradicionalista, que

<sup>10</sup> CABRAL TEXO, J., *Historia del Código Civil Argentino* (Buenos Aires 1920) p. 116 ss.

el mundo moderno ha tomado al pasado el método y planta de sus códigos, como el de sus ciudades y edificios: no por su perfección absoluta y abstracta, sino mecánicamente, sin examen, como una parte de su educación y un legado de su modo de ser.

El primer mérito de un método es el de ser ya conocido... Poco importa que los derechos personales estén colocados a la izquierda y los reales a la derecha, o viceversa, con tal que todos estén colocados en un orden que facilite su inspección... Un método según el cual se han compuesto los comentarios más célebres y luminosos de la legislación conocida e imitada por los códigos modernos, merecía ser conservado por esa sola razón de utilidad. Peor para el código oscuro y secundario que se separa de la gran ruta común; pues se verá desorientado de sus comentarios y comentadores naturales, más antiguos que su sanción misma <sup>11</sup>.

4. El desprecio que exterioriza Alberdi por los problemas metodológicos y su negativa a admitir una lectura moderna de las fuentes romanas no hacen sino mostrar su alejamiento espiritual de las investigaciones que al respecto realiza la jurisprudencia, particularmente la Escuela Histórica, a cuyos postulados programáticos adhiriera con entusiasmo <sup>12</sup>, pero a cuya ulterior creación doctrinaria, en orden a la dogmática jurídica, se mantiene evidentemente ajeno. Sólo así se explica la posición reaccionaria que adopta en la ocasión.

5. En su contrarréplica, Vélez Sarsfield aclara un punto más sus ideas. Apoyándose siempre en Teixeira de Freitas dice que infinitos escritores han criticado el método de la Instituta porque falta absolutamente la filiación de las ideas. Entre ellos sobresale Leibniz en la parte de su obra que se intitula *Nova methodus discendae docendaeque jurisprudentiae*. Domat, en su *Delectus legum*, se empeñó en crear un nuevo método de legislación. Pothier emprendió el mismo trabajo en el título de *Diversis regulis iuris antiqui*, conociendo mejor que todos los defectos de la legislación

<sup>11</sup> GARCÍA, M. R. Y OTROS, *Juicios críticos sobre el proyecto de Código Civil Argentino* (Buenos Aires 1920) p. 179 s.

<sup>12</sup> ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reimp. Buenos Aires 1942).

romana. Estas obras no han satisfecho a las necesidades de la ciencia<sup>13</sup>.

#### IV. MÉTODO DEL CÓDIGO CIVIL

1. En la redacción de los artículos del Código Civil se ha podido determinar la influencia directa ejercida por las fuentes del Derecho romano, principalmente por el Digesto<sup>14</sup>. Una investigación personal semejante, en las fuentes romanas, no la practica el codificador con relación al método, probablemente dada la índole filosófica de la cuestión, ciencia hacia la cual no se siente inclinado.

En los aspectos fundamentales, prefiere seguir las orientaciones metodológicas de Teixeira de Freitas, a través de la "Consolidación", y, en menor medida, del "Esbozo"<sup>15</sup>. Atraído por la lógica del plan y su indudable superioridad sobre todos los códigos conocidos, no vacila en adoptarlo, en principio, sin perjuicio de introducirle algunas modificaciones, no siempre felices<sup>16</sup>.

2. Mantiene la división de derechos personales y derechos reales como eje de la estructura del código, extraída, con algunas licencias, de la "Consolidación". Lo encabeza con sendos títulos preliminares y lo cierra con un libro cuarto, dedicado a las disposiciones comunes a los derechos personales y reales, a semejanza del plan del "Esbozo".

Vélez Sarsfield comprende, como lo previera su colega brasileño en este plan, el carácter común que tienen las reglas sobre hechos y actos jurídicos, pero en vez de seguir su sabio ejemplo, arbitra otra solución. En la nota a la sección "De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones" escribe juiciosamente que, como dice Freitas, el sistema de legislar sobre materias de aplicación general como si fuesen exclusivamente aplicables a

<sup>13</sup> GARCÍA (n. 11) p. 245.

<sup>14</sup> DÍAZ BIALET, A., *El Derecho romano en la obra de Vélez Sarsfield* (Córdoba 1949-1952); *La transfusión del Derecho romano en la Argentina* (siglos XVI-XIX) y *Dalmacio Vélez Sarsfield autor del Código Civil Argentino* (1864-1869), en *Studi Sassaresi* (Milano 1981) 5, p. 295 ss.

<sup>15</sup> MARTÍNEZ PAZ, E., *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código Civil Argentino* (Córdoba 1916) p. 196; COLMO, A., *Técnica legislativa del Código Civil Argentino* (Buenos Aires 1917) p. 139 s., con reservas: "no es del todo exacto que el codificador haya seguido a Freitas".

<sup>16</sup> COLMO (n. 15) p. 139 ss., hace una crítica pormenorizada del método velezano.

los contratos y testamentos embaraza el exacto conocimiento del Derecho privado.

Esas disposiciones susceptibles de una aplicación común, que en todos los códigos han sido particularizadas a los contrato y testamentos, son los que ahora, en su carácter propio, se han reunido en esta sección.

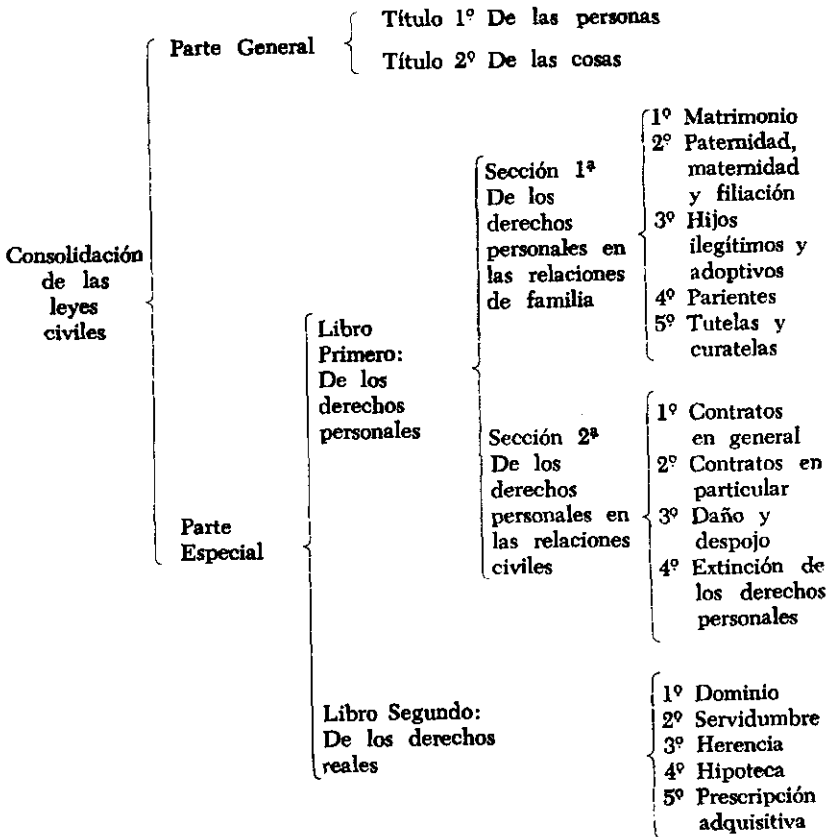
Pero en vez de incluirlas en una parte general, las encasilla entre los derechos personales en las relaciones civiles, haciéndole perder a la innovación parte de su eficacia.

Dentro del libro de los derechos reales, y como nota al mismo, aclara que trata de las cosas y de la posesión antes que de los derechos reales, como elementos de los mismos que son, de acuerdo con la opinión y el método del romanista alemán MacKeldey<sup>17</sup>.

3. No obstante las objeciones que merezca el sistema del código, lo cierto es que, al estar basado en lecturas modernas del Derecho romano, alistadas en la corriente del Derecho científico, o sea, en un Derecho romano progresivo, guarda armonía con las soluciones materiales elaboradas por el codificador, a partir de ese Derecho.

<sup>17</sup> MACKELDEY, F., *Manuel de Droit romain. Contenant la théorie des Institutes, précédée d'une introduction à l'étude du Droit Romain* (Bruxelles 1846).

APÉNDICE



		Título preliminar	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cap. 1. Del lugar</li> <li>Cap. 2. Del tiempo</li> </ul>
	Parte General:	Libro Primero: De las personas, de los bienes y de los hechos	<ul style="list-style-type: none"> <li>Secc. I. De las personas               <ul style="list-style-type: none"> <li>1. De las personas en general</li> <li>2. De las personas de existencia visible</li> <li>3. De las personas de existencia ideal</li> </ul> </li> <li>Secc. II. De las cosas               <ul style="list-style-type: none"> <li>1. De las cosas en general</li> <li>2. De los modos de existencia de las cosas</li> <li>3. Del lugar de existencia de las cosas</li> <li>4. Del tiempo de existencia de las cosas</li> </ul> </li> <li>Secc. III. De los hechos               <ul style="list-style-type: none"> <li>1. De los hechos en general</li> <li>2. De los modos de existencia de los hechos</li> <li>3. Del lugar de existencia de los hechos</li> <li>4. Del tiempo de existencia de los hechos</li> </ul> </li> </ul>
Esbozo (plan)	Parte Especial:	Libro Segundo: De los derechos personales	<ul style="list-style-type: none"> <li>Secc. I. De los derechos personales en general               <ul style="list-style-type: none"> <li>1. De las obligaciones</li> <li>2. De las obligaciones en relación a su objeto</li> <li>3. De las obligaciones en relación a las personas</li> <li>4. De la extinción de las obligaciones</li> </ul> </li> <li>Secc. II. De los derechos personales en las relaciones de familia               <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Del casamiento</li> <li>2. De la paternidad, maternidad y filiación</li> <li>3. De los derechos y obligaciones de los parientes</li> <li>4. De la adopción</li> <li>5. De la tutela y curatela</li> </ul> </li> <li>Secc. III. De los derechos personales en las relaciones civiles               <ul style="list-style-type: none"> <li>1. De las obligaciones derivadas de los contratos</li> <li>2. De las obligaciones derivadas de actos lícitos que no son contratos</li> <li>3. De las obligaciones derivadas de actos voluntarios</li> <li>4. De las obligaciones derivadas de hechos que no son actos</li> <li>5. De las obligaciones derivadas de actos ilícitos</li> </ul> </li> </ul>

Esbozo (plan)	Parte Especial: De los derechos	Libro Tercero: De los derechos reales	Secc. I. De los derechos reales en general <ul style="list-style-type: none"> <li>1. De la naturaleza de los derechos reales</li> <li>2. De la adquisición de los derechos reales</li> <li>3. De los efectos de la adquisición de los derechos reales</li> <li>4. De la extinción de los derechos reales</li> </ul>
			Secc. II. De los derechos reales sobre las cosas propias <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Del dominio</li> <li>2. Del condominio</li> </ul>
		Libro Cuarto: De las disposiciones comunes a los derechos reales y personales	<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Secc. III. De los derechos reales sobre las cosas ajenas                             <ul style="list-style-type: none"> <li>1. De la enfiteusis</li> <li>2. Del usufructo</li> <li>3. Del uso y de la habitación</li> <li>4. De las servidumbres</li> </ul> </li> <li>herencia</li> <li>concurso de acreedores</li> <li>prescripción</li> </ul>

Código Civil Argentino	Libro Primero: De las personas	Títulos preliminares <ul style="list-style-type: none"> <li>I. De las leyes</li> <li>II. Del modo de contar los intervalos del Derecho</li> </ul>
		Secc. I. De las personas en general <ul style="list-style-type: none"> <li>I. De las personas jurídicas</li> <li>II. De las personas de existencia visible</li> <li>III. De las personas por nacer</li> <li>IV. De la existencia de las personas antes del nacimiento</li> <li>V. De las pruebas del nacimiento de las personas</li> <li>VI. Del domicilio</li> <li>VII. Del fin de la existencia de las personas</li> <li>VIII. De las personas ausentes con presunción de fallecimiento</li> <li>IX. De los menores</li> <li>X. De los dementes</li> <li>XI. De los sordomudos</li> </ul>
	Secc. II. De los derechos personales en las relaciones de familia <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Del matrimonio</li> <li>II. De los hijos legítimos</li> <li>III. De la patria potestad</li> <li>IV. De la legitimación</li> <li>V. De los hijos naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos</li> <li>VI. Del parentesco</li> <li>VII. a XII. De la tutela</li> <li>XIII. De la curatela</li> <li>XIV. Del ministerio público de menores</li> </ul>	

Código Civil Argentino	Libro Segundo: De los derechos personales en las relaciones civiles	Sección Primera	Parte primera	De las obligaciones en general De las obligaciones con relación a su objeto De las obligaciones con relación a las personas
		Sección Segunda	Parte segunda: Extinción de las obligaciones De los hechos y actos jurídicos que producen la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones	
Código Civil Argentino	Libro Tercero: De los derechos reales	Sección Tercera	De las obligaciones que nacen de los contratos	
		i. De los contratos en general II. De la sociedad conyugal III. Del contrato de compra y venta IV. De la cesión de créditos V. De la permutación VI. De la locación VII. De la sociedad VIII. De las donaciones IX. Del mandato X. De la fianza XI. De los contratos aleatorios XII. Del contrato oneroso de renta vitalicia XIII. De la evicción XIV. De los vicios redhibitorios XV. Del depósito XVI. Del mutuo XVII. Del comodato XVIII. De la gestión de negocios ajenos		
		I. De las cosas consideradas en sí mismas o en relación a los derechos II. De la posesión y de la tradición III. De las acciones posesorias IV. De los derechos reales V. a VII. Del dominio VIII. Del condominio IX. De las acciones reales X. Del usufructo XI. Del uso y la habitación XII. y XIII. De las servidumbres XIV. De la hipoteca XV. De la prenda XVI. Del anticresis		



		Título preliminar. De la transmisión de los derechos en general	
			<ul style="list-style-type: none"> <li>I. De las sucesiones</li> <li>II. De la aceptación y repudiación de la herencia</li> <li>III. De la aceptación de la herencia con beneficio de inventario</li> <li>IV. De los derechos y obligaciones del heredero</li> <li>V. De la separación de los patrimonios del difunto y heredero</li> <li>VI. De la división de la herencia.</li> <li>VII. De las sucesiones vacantes</li> <li>VIII. De las sucesiones intestadas</li> <li>IX. Del orden en las sucesiones intestadas</li> <li>X. De la porción legítima de los herederos forzosos</li> <li>XI. De la sucesión testamentaria</li> <li>XII. De las formas de los testamentos</li> <li>XIII. De los testigos en los testamentos</li> <li>XIV. De la institución y sustitución de herederos</li> <li>XV. De la capacidad para recibir por testamento</li> <li>XVI. De la desheredación</li> <li>XVII. De los legados</li> <li>XVIII. Del derecho de acrecer</li> <li>XIX. De la revocación de los testamentos y legados</li> <li>XX. De los albaceas</li> </ul>
		Secc. Primera: De la transmisión de los derechos por muerte de las personas	
Código Civil Argentino	Libro Cuarto: De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes		
		Sección Segunda: Concurrencia de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor común	<ul style="list-style-type: none"> <li>I. De la preferencia de los créditos</li> <li>II. Del derecho de retención</li> </ul>
		Sección Tercera: De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo	<ul style="list-style-type: none"> <li>I. De la prescripción de las cosas y de las acciones en general</li> <li>II. De la prescripción de las acciones en particular</li> </ul>
			Título complementario. De la aplicación de las leyes civiles